



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado Horacio Rodríguez, actuando en nombre y representación de Dario Villavicencio Martínez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante pretende que esta Sala determine lo siguiente:

1. Que SE DECLARE NULO, por ilegal, la Resolución No.930-04-32-AZA de fecha 12 de febrero de 2009, emitido por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.
2. Se ORDENE la Devolución de la suma de diecisiete mil quinientos balboas (B/.17,500.00), retenidos al momento de revisar a nuestro representado.
3. SE ORDENE REVOCAR la sanción impuesta por la suma de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00).
4. Se declare a la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, como la responsable de los daños y perjuicios causados a nuestro mandante.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte demandante fundamenta su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 6 de febrero de 2009, el señor DARIO VILLAVICENCIO

MARTÍNEZ, empresario de la empresa **VILLAVICENCIO INCORP.**, domiciliada en República Dominicana, ingresó al país por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, trayendo consigo el pago (dinero) de mercancía de empresas con las cuales mantiene relaciones comerciales (ver foja 18 a 28 del expediente principal).

SEGUNDO: Como consecuencia de un viaje enmarcado de variaciones climáticas que dieron lugar a marcadas turbulencias, nuestro mandante sufrió cambios en su estado de salud, dando como resultado que se le subiera la presión, haciéndolo sentir mal y con ello el sentido de orientación, máxime que se encontraba solo en nuestro país.

TERCERO: En la terminal aeroportuaria manifestó que traía consigo dieciocho mil cinco balboas (B/.18,005.00), pero en la declaración jurada de viajero, destinado para indicar la situación de traer consigo sumas superiores a diez mil balboas, por el padecimiento físico y mental en la que se encontraba, marcó en la casilla de "...no..." la existencia del dinero que traía consigo.

CUARTO: Si bien es cierto que en su declaración nuestro mandante manifestó no haber realizado como correspondía la declaración respectiva, por lo que se hacía responsable, también es cierto que el funcionario se percató, en primer lugar de la situación física y mental en la que se encontraba mi mandante y en segundo lugar que luego de conversar con el mismo, se percató que se encontraba al frente de un viajero frecuente.

QUINTO: La Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984, contiene la regulación sobre Contrabando y Defraudación Aduanera, la cual está relacionada a la mercadería en general y su ingreso al territorio nacional sin que se señale en la misma al dinero como sinónimo de mercancía, por lo que al sancionarse a nuestro representado como infractor de las normas de defraudación aduanera, se está considerando al dinero como mercancía, sin que ambos términos se equiparen conceptualmente.

SEXTO: Frente a estos hechos la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria el día 12 de febrero emitió la Resolución No.930-04-32-AZA, con la cual sancionaba a nuestro mandante con una multa de treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00) y como pena accesoria el comiso de diecisiete mil quinientos (B/.17,500.00) que le había retenido al momento de su arribo a nuestro país. Ésta resolución fue apelada y la Comisión de

Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas confirmó la misma mediante Resolución No.910-04-22-CDA., fechada el 24 de marzo de 2009.

SEPTIMO: Del dossier se desprende que la entidad demandada no fue objetiva en su decisión, ya que no valoró las pruebas aportadas por nuestro mandante como en derecho procedía. Asimismo, no realizó investigación alguna pertinente a fin de corroborar la certeza de la relación comercial de nuestro mandante con las facturas aportadas como prueba. En ese mismo sentido la situación económica global, impide en este caso, la aplicación de forma restrictiva del espíritu de la norma citada como infringida, máxime cuando la misma entidad se podía percatar que nuestro mandante ha viajado en un sin número de veces a nuestro país y en cada ingreso ha realizado la declaración de viajero como corresponde. Frente a los funcionarios declaró la existencia del dinero, sin embargo en la declaración jurada por el estado de salud física y mental en la que se encontraba impidió realizarla como en las ocasiones anteriores y es aquí donde la entidad debió haber sido más objetiva, con el fin de mantener las actividades comerciales vivas que tanto necesitamos.

..."

Como disposición legal infringida por la resolución impugnada, se señala el artículo 1171 del Código Fiscal, en forma directa por omisión, al ser sancionado el demandante como infractor de las normas sobre defraudación fiscal, por no haber declarado un dinero que ingresaba al territorio nacional y siendo el dinero una unidad de cambio y no una mercancía, se configura la causal invocada. Se ha interpretado erróneamente el concepto de dinero y mercancía asimilando sus definiciones, cuando sus características y conceptos son diferentes, lo que produce se conculque el precepto citado.

De igual forma se estima violado el artículo 1 del Decreto Ley 27 de 30 de septiembre de 1963, en forma directa por omisión, toda vez que si el demandante no declaró el dinero que ingresaba al país, no significa que por ello se le debe sancionar por infractor de las normas referentes a la defraudación aduanera, por la introducción de dinero sin declarar, ya que la norma sanciona la introducción de mercancía sin

declarar y no el ingreso al país de sumas de dinero.

Otra norma señalada como infringida es el artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en forma directa por omisión, ya que la citada norma no se refiere en ninguna de las situaciones, a la introducción de dinero al territorio nacional sin declarar, sino a mercancía, por lo que la aplicación de la norma sancionatoria, a la conducta ejecutada por nuestro representado, conculca la citada norma.

De acuerdo al demandante se ha conculcado el artículo 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en forma directa por omisión, toda vez que la citada norma es de aplicación a las infracciones que se refieren a la defraudación aduanera, la cual no señala en su contexto que la introducción de dinero sin declarar sea un acto ilícito. De su lectura se desprende que se refiere a mercancía sin señalar al dinero como tal, por lo que no debe aplicarse como medida sancionatoria a quienes introduzcan dinero.

Considera el demandante que el acto impugnado infringe el artículo 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996, en forma directa por indebida aplicación, ya que la conducta ejecutada por nuestro representado no se ajusta a la sanción señalada, por lo que es evidente que la aplicación de una sanción establecida para una conducta distinta a la imputada a nuestro representante, infringe el principio de estricta legalidad, consagrada en nuestras normas vigentes. Si se ha adicionado una conducta a los delitos de defraudación aduanera, se debieron ajustar las sanciones a una conducta diferente.

Otra norma señalada como infringida por el acto demandado es el artículo 694 del Código Fiscal, en forma directa por omisión, toda vez que de la lectura llana de la norma antes citada, se desprende que los ingresos que se han producido fuera del territorio nacional no pagan impuesto, por lo que mal podría sancionarse a nuestro representado por un delito consistente en la omisión en la declaración de la introducción de dinero al territorio nacional.

Finalmente se considera infringido el artículo 9 del código Civil, en forma directa por omisión, ya que en el caso que nos ocupa, no es una expresión, sino el mismo literal adicionado (conducta) ya que la misma, no se ajusta a la sanción que se le debe

imponer por ese delito, lo que trae como consecuencia la infracción de la norma citada.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 52 a 58 del presente proceso, consta el informe de conducta del Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, el cual fue requerido por esta Sala, a través de la resolución fechada 14 de enero de 2010, que admitió la demanda presentada.

En la parte medular del informe antes referido se señala lo siguiente:

“**SEXTO:** La Resolución de Sanción impuesta, la **No.930-04-32-AZA, de 12 de febrero de 2009** en efecto impone al viajero la pena principal de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00) en concepto de multa, equivalente a dos (2) veces el valor de la **mercancía** objeto del ilícito; aunado a la pena accesoria de Comiso Definitivo de los Diecisiete Mil Quinientos Balboas depositados al a cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Nacional correpondientes a Quinientos Cinco Balboas (505.00) menos de lo incautado, por habersele entregado al viajero esa suma para sus gastos personales una vez se firmó el Informe de Conteo de Dinero, ese 6 de febrero de 2009, tal cual figura en autos a fojas 6 y 8. La Comisión de Apleaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas mediante Resolución No.910-04-22 CDA, de 24 de marzo de 2009, confirmó en todas sus partes la Resolución No.930-04-32-AZA de 12 de febrbrero de 2009.

Ciertamente, para los fines aduaneros, incluyendo lo penal, las sumas superiores a Diez Mil Balboas son **mercancía** aforable que debe ser declarada. Además el texto literal del Artículo 18 numeral 5 de la Ley 30 de 1984 así lo obliga.

...

SEPTIMO: La Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, para considerar causas de justificación o excluyentes de culpabilidad, dentro de los procesos penales aduaneros, debe valorar las pruebas que a esos efectos presente el imputado; toda vez que quien es sorprendido en la flagrancia y se le practican las diligencias de confirmación del hecho punible, como en el caso que nos compete se le comprueba el delito. En nuestro particular al viajero se le practicó la Revisión Secundaria encontrándosele el dinero no declarado; esto es prueba del delito. Los informes de Novedad rendidos por los inspectores aduaneros hacen fe pública de la actuación del personal aduanero mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo señalan la

Ley 16 de 1979, el Decreto Ejecutivo 42 de 1983 y la Ley 15 de 2007.

...

Anotados estos hechos y derecho, podemos sintetizar las disposiciones legales infringidas que el recurrente aduce como fundamento de su Recurso de Plena Jurisdicción de la siguiente manera:

Menciona que se han violado los siguientes Artículos:

– El Artículo 1171 del Código Fiscal que estima el Balboa como unidad monetaria de la República de Panamá y no como una mercancía. **Una vez más, lo cuestionado por el recurrente es lo relacionado con la diferencia entre mercancía y dinero y ya hemos sostenido que dinero es mercancía para los efectos jurídico-aduaneros.**

– Además, que se ha conculcado el Artículo 1 del Decreto Ley 27 de 1963, que al referirse a valores de las mercancías lo hace en relación a los costos de las mismas. **Una vez más, lo cuestionado por el recurrente es lo relacionado con la diferencia entre mercancía y dinero y ya hemos sostenido que dinero es mercancía para los efectos jurídico-aduaneros.**

– También sostiene el recurrente que se ha violado el Artículo 18 de la Ley 30 de 1984 que establece cuatro numerales como hechos punibles de defraudación aduanera. Al respecto opinamos que en realidad son cinco (5) los numerales del Artículo 18 de la Ley 30 de 1984 y, precisamente el numeral cinco adicionado por la Ley 29 de 2008 erige en delito la defraudación aduanera cuyo objeto material del delito se menciona con la palabra dinero, sin que esto excluya el concepto de ser mercancía. **Una vez más, lo cuestionado por el recurrente es lo relacionado con la diferencia entre mercancía y dinero y ya hemos sostenido que dinero es mercancía para los efectos jurídico-aduaneros.**

– Además indica el recurrente que se ha conculcado el Artículo 24 de la Ley 30 de 1984 pues la sanción o pena es la multa equivalente a varias veces el valor de la mercancía objeto del ilícito. **Una vez más, lo cuestionado por el recurrente es lo relacionado con la diferencia entre mercancía y dinero y ya hemos sostenido que dinero es mercancía para los efectos jurídico-aduaneros.**

– También sostiene el recurrente que se ha conculcado el Artículo 9 de la Ley 41 de 1996 que adicionó al Artículo 18 de la Ley 30 de 1984 el numeral cinco (5), afirmando que como al nuevo tipo penal no se le incluyó la pena, mal se puede aplicar la contenida en el Artículo 24 de la Ley 30 de 1984 pues esta última trata de mercancías y no de dinero. **Una vez más, lo**

cuestionado por el recurrente es lo relacionado con la diferencia entre mercancía y dinero y ya hemos sostenido que dinero es mercancía para los efectos jurídico-aduaneros. Además, como el Decreto-Ley No.1 de 2008 derogó, en su Artículo 165, la Ley 41 de 1996, el texto de la conducta punible es el establecido por la Ley 29 de 2008 que adicionó al Artículo 18 de la Ley 30 de 1984 el contenido del numeral cinco (5), tal cual fue copiado en párrafos anteriores. Aparte que, ninguno de los numerales del Artículo 18 de la Ley 30 de 1984 contiene la pena pues ésta la comprende el Artículo 24 de la misma Ley.

- Sostiene el recurrente que se ha conculcado el Artículo 694 del Código Fiscal pues el dinero que traía el viajero, como ingreso producido fuera del territorio nacional no paga impuesto sobre la renta mucho menos puede sancionársele al viajero por no haber declarado la introducción al país de los mismos.

Una vez más lo cuestionado por el recurrente es lo relacionado con la diferencia entre mercancía y dinero y ya hemos sostenido que dinero es mercancía para los efectos jurídico-aduaneros. Además las sumas superiores a Diez mil Balboas no pagan impuesto de importación, como ya lo sostuvimos en párrafos anteriores pero sí deben ser declarados y, en el caso de la Ley 30 de 1984, se exige para que no constituya delito.

- Además aduce el recurrente que se ha violado el Artículo 9 del Código Civil pues en el caso en estudio la ley es clara y por tanto no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. **Una vez más, lo cuestionado por el recurrente es lo relacionado con la diferencia entre mercancía y dinero y ya hemos sostenido que dinero es mercancía para los efectos jurídico-aduaneros.**

Como conclusión sostenemos que el fundamento legal que justifica las actuaciones aduaneras es el Decreto-Ley No.1 de 2008 ...

La Ley 30 de 1984, por su parte, adicionada por el Artículo 10 de la Ley 29 de 2008 erige en delito, la conducta punible atacada de ilegal. Esta norma también es fundamento legal de lo actuado por esta Administración, en íntima relación con el Decreto Ley No.1 de 2008. ... "

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 310 de 7 de julio

de 2014, contestó la demanda presentada por el demandante señalando principalmente lo siguiente:

“Como cuestión previa, debemos señalar que nos abstendremos de analizar el cargo de infracción relativo al artículo 9 de la Ley 41 de 1996, puesto que esa ley fue derogada expresamente por el artículo 165 del Decreto Ley 1 de 2008, publicada en la Gaceta Oficial 25,984 de 22 de febrero de 2008, por lo que se entiende que la norma invocada ya no estaba vigente al momento en que se dieron los hechos que se debaten en la demanda en estudio.

En relación con lo indicado, también descartaremos el análisis del cargo de ilegalidad relativo al artículo 9 del Código Civil, puesto que al sustentar el concepto de la violación, el actor manifiesta que el mismo gira en torno a una adición que el **artículo 9 de la Ley 41 de 1996** le introdujo al artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1994; de lo que se infiere que nuevamente nos encontramos ante un supuesto normativo que había perdido vigencia antes de que se produjeran los hechos que se discuten en el proceso (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

Por otra parte, el actor aduce la infracción de los artículos 694 y 1171 del Código Fiscal; el artículo 1 del Decreto Ley 27 de 1963; y los artículos 18 y 24 de la Ley 30 de 1984; cuyos cargos analizaremos en conjunto dada la estrecha relación existente entre los mismos.

...

Esta Procuraduría no comparte los anteriores cargos de infracción aducidos por el actor, puesto que, Darío Villavicencio Martínez fue investigado conforme lo establece el Capítulo V, del Título II, del Libro VII del Código Fiscal, adicionado y modificado por la Ley 15 de 2007, aplicable entre otros, al supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, introducido por el artículo 10 de la Ley 29 de 2008, por razón de que el recurrente ingresó al país el 5 de febrero de 2009 procedente de República Dominicana y no marcó en el formulario relativo a la declaración jurada del viajero, que portaba una suma superior a los B/.10,000.00; y que, al mostrar una actitud nerviosa fue objeto de una revisión secundaria, en la que se le encontró la suma de B/.18,005.00 (Cfr. fojas 52 y 53 del expediente judicial).

Resulta de importancia precisar, que Darío Villavicencio Martínez, reconoció su conducta omisa durante el curso de la diligencia indagatoria

de la que fue objeto el 6 de febrero de 2009, en la cual, al ser cuestionado si al arribar al territorio panameño el 5 de febrero de 2009 había traído dinero en efectivo de curso legal o documento negociable por más de B/.10,000.00 y si lo había declarado, contestó que: <<**Señor instructor, no lo declaré y traje 18,005.00**>>. De igual manera, al ser preguntado si acepta la responsabilidad del hecho, el recurrente señaló que: <<**Señor instructor, sí aceptó la responsabilidad del hecho...**>> (Cfr. fojas 8 y 53 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 10 de febrero de 2009, se celebró el acto de audiencia, en la cual el demandante contó **con amplias oportunidades para presentar los descargos y las pruebas en sustento de su posición**; sin embargo, éstas no fueron suficientes para desvirtuar que había incurrido en la conducta anteriormente descrita (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Al respecto debemos señalar **que, contrario a lo indicado por el recurrente**, el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, introducido por el artículo 10 de la Ley 29 de 2008, **erige en delito de defraudación aduanera la no declaración de sumas de dinero superiores a los B/.10,000.00, por lo que sí existía un fundamento legal para adoptar la sanción impuesta. ...**

En consecuencia, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, actuó conforme a Derecho cuando emitió el acto acusado, sancionando a Darío Villavicencio Martínez por la conducta señalada, e imponiéndole una multa de B/.35,000.00, **equivalente a dos (2) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito**; medida adoptada con sustento en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1984, según el texto que estaba vigente al momento en que se dieron los hechos...

Por otra parte, nos oponemos al argumento que hace el actor a lo largo de su demanda en el sentido de que al ser **sancionado con sustento en las normas transcritas**, la entidad hizo una mala interpretación del contenido de las mismas, puesto que, según expresa en ellas no que se penaliza es la defraudación aduanera relacionada con la no declaración de **mercancías**, no así de **dinero**, por lo que considera que se equipara indebidamente los conceptos de dinero y mercancía; **señalamiento que no compartimos puesto que dentro del concepto mercancías al que se refieren las normas antes indicadas, se encuentran incluidos todos los bienes muebles sin excepción, tal como lo establece el artículo 1**

de la Ley 30 de 1984. ...

De igual manera, el artículo 14 del Decreto Ley 1 de 2008, Orgánica de la Autoridad Nacional de Aduanas, **incluye el dinero en el concepto mercancía, ...**

Visto todo lo anterior, podemos concluir que el acto acusado fue expedido con pleno sustento en las normas aplicables a la situación en estudio y que el mismo fue producto de un proceso sancionador desarrollado en contra de Darío Villavicencio quien, **en el curso de la investigación, confirmó haber introducido al país la suma de B/.18,500.00, sin hacer la indicación respectiva en la Declaración Jurada del Viajero**, razón por la cual fue sancionado por la comisión de la conducta tipificada en el numeral 5 de la Ley 18 de 1980, modificada por la Ley 29 de 2008, de ahí que no se han infringido las disposiciones aducidas por el actor.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.”

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez revisado el presente proceso y luego de haberse cumplido con todas las etapas procesales, nos corresponde resolver la presente causa, previas las siguientes consideraciones.

El señor Darío Villavicencio Martínez, a través de apoderado judicial presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

El demandante manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada, señalando principalmente que la Ley No.30 de 8 de noviembre de 1984, contiene la regulación sobre contrabando y defraudación aduanera; la cual está relacionada a la mercadería en general y su ingreso al territorio nacional, sin que se señale en la misma al dinero como sinónimo de mercancía, por lo que al sancionarse el demandante como

infractor de las normas de defraudación aduanera, se está considerando al dinero como mercancía, sin que ambos términos se equiparen conceptualmente.

Como disposiciones legales violadas se señalan el artículo 694 y 1171 del Código Fiscal, el artículo 1 del Decreto Ley 27 de 30 de septiembre de 1963, el artículo 18 y 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, el artículo 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996 y el artículo 9 del Código Civil.

Luego de recibida la demanda y realizado el reparto correspondiente, mediante resolución fechada 14 de enero de 2010, la misma fue admitida, y se ordenó que la autoridad demandada rindiera un informe explicativo de conducta, al igual que se ordenó el traslado al Procurador de la Administración de la demanda presentada.

En su informe de conducta la autoridad demandada manifiesta principalmente que el fundamento legal que justifica las actuaciones aduaneras es el Decreto-Ley No.1 de 2008; la Ley 30 de 1984 adicionada por el artículo 10 de la Ley 29 de 2008, que erige en delito, la conducta punible atacada de ilegal; por lo que considera que sus actuaciones se cumplieron con apego a la normativa jurídico aduanera y del debido proceso que han sido respetadas, y solicita que se desestime la acción impetrada y lo solicitado a través de la misma.

Por su parte el Procurador de la Administración en la contestación de la demanda, señala principalmente que contrario a lo indicado por el recurrente, el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984, introducido por el artículo 10 de la Ley 29 de 2008, erige en delito de defraudación aduanera la no declaración de sumas de dinero superiores a los B/.10,000.00, por lo que sí existía un fundamento legal para adoptar la sanción impuesta; por lo que considera que el acto acusado fue expedido con pleno sustento en las normas aplicables a la situación en estudio y que el mismo fue producto de un proceso sancionador desarrollado en contra de Darío Villavicencio quien, en el curso de la investigación, confirmó haber introducido al país la suma de B/.18,500.00, sin hacer la indicación respectiva en la Declaración Jurada del Viajero, razón por la cual fue sancionado por la comisión de la conducta tipificada en el numeral

5 de la Ley 18 de 1980, modificada por la Ley 29 de 2008, de ahí que no se han infringido las disposiciones aducidas por el actor.

Así las cosas, pasaremos a hacer una revisión y análisis de los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón al demandante.

En ese orden de ideas, la Sala observa que el demandante arribó a nuestro país proveniente de Santo Domingo, y que al ser revisado por el inspector del Departamento de Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria le fueron encontrados la suma de dieciocho mil cinco balboas (B/. 18,005.00), los cuales no habían sido declarados en el formulario de declaración jurada suscrito por el demandante, y que a raíz de ello le fueron retenidos en el aeropuerto.

Posteriormente, y luego de cumplidos los tramites correspondientes para estos casos, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, emitió la resolución impugnada en este proceso, en la que se sanciona al demandante con multa de treinta y cinco mil balboas (B/. 35,000.00), equivalente a dos (2) veces el valor de la mercancía objeto de ilícito; por infringir el numeral 5 del artículo 18 de la ley N°30 de 8 de noviembre de 1984; modificado por la Ley 29 de 2008, esto es por la comisión de delito de defraudación aduanera, norma que establece lo siguiente:

"Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera, los siguientes:

5. La no declaración, o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración." (Lo subrayado es de la Sala)

De acuerdo con lo que se ha expuesto, y de un examen de las constancias procesales, la Sala estima que en el presente caso el Administrador Regional de

Aduanas procedió conforme a derecho, pues, resulta evidente que el demandante no cumplió con la obligación de declarar el dinero que traía consigo al momento de ingresar al país, omisión que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 30 de 1984, modificada por la Ley 29 de 2008, claramente constituye delito de defraudación aduanera, y como tal fue sancionado.

Por otra parte, la Sala advierte que el apoderado judicial del demandante, manifiesta reiteradamente que el acto demandado es ilegal por cuanto sanciona la introducción de dinero al país, asimilándolo a la palabra mercancía a que hace alusión la Ley 30 de 1984. En este sentido, la Sala observa que el artículo 1 ibidem señala que "para los efectos de esta Ley son mercancías todos los productos, manufacturas, semovientes y demás bienes muebles sin excepción alguna", de lo que se desprende que el dinero sí constituye una mercancía.

En ese orden de ideas, debemos resaltar que de acuerdo al contenido del artículo 14 del Decreto Ley 1 de 2008, Orgánica de la Autoridad Nacional de Aduanas, se incluye el dinero en el concepto de mercancía; aunado al hecho que en el presente caso, la conducta sancionada está claramente tipificada como delito en el numeral 5 del artículo 18 de la citada Ley 30 de 1984, modificada por la Ley 29 de 2008; y la pena aplicable era la contenida en el artículo 24 de la Ley 30 de 1984, según el texto que estaba vigente al momento en que se dieron los hechos.

Lo antes señalado nos permite concluir, que el acto impugnado no infringe el contenido del el artículo 694 y 1171 del Código Fiscal, el artículo 1 del Decreto Ley 27 de 30 de septiembre de 1963, el artículo 18 y 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, el artículo 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996 y el artículo 9 del Código Civil.

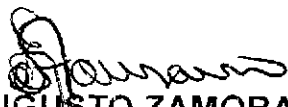
Así las cosas, consideramos que las actuaciones de la demandada se ajustan a derecho, toda vez que del análisis de los argumentos y los elementos probatorios allegados al proceso, no emergen los elementos de juicios necesarios para estimar probados los cargos de ilegalidad señalados por la parte demandante, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No.930-04-32-AZA de 12 de febrero de 2009, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, su acto confirmatorio, así como niega las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



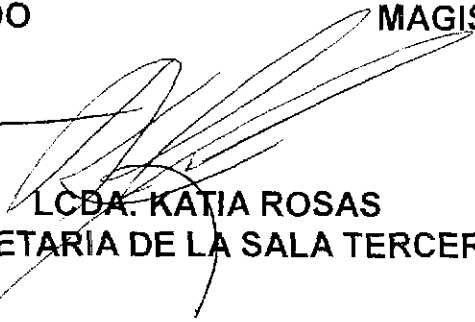
**EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO**



**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**



**VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO**



**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SE
NOTIFICADO POR 6
DEL 2015
DE LA MANERA
Ojalberto Rojas

Okruil
9:00
Procedido de la
Administración